

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL

De una recta interpretación de lo dispuesto por los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye que la aplicación retroactiva de una ley penal ante las autoridades judiciales, sólo es permisible cuando, antes de que se dicte sentencia en primera o en segunda instancia, entra en vigor la ley más benigna, pero si ya se dictó sentencia en segunda instancia y posteriormente entra en vigor una ley más favorable, entonces no corresponde a la autoridad judicial la aplicación de tal beneficio, sino a las autoridades administrativas.¹

Comentario

Por regla general, la ley debe aplicarse a todos los casos que se presenten, desde que entra en vigor hasta cuando pierde su vigencia.

El problema surge cuando una ley deja de estar en vigor y otra nueva la sustituye; en este caso se presentan problemas relativos a las situaciones jurídicas que existían conforme a la antigua ley. Los cuestionamientos lógico-jurídicos que se presentan son:²

1. ¿La nueva ley deberá aplicarse a situaciones jurídicas creadas bajo el amparo de una legislación anterior?

2. ¿La nueva ley deberá prescindir del pasado, desconociendo las situaciones jurídicas creadas por la ley anterior?

¹ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo directo 159/94. Jesús Hernández Morales y otro. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 162/94. Juan Parra Ramírez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz. Secretario Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 170/94. Fausto Díaz Figueroa. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 171/94. José Abel Borboa Sánchez. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 172/94. José Socorro Rivera Borboa. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, julio de 1994, p. 67).

² *Cfr.*, Moto Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, México, Porrúa, 1988, p. 48.

3. ¿O la nueva ley debe reconocer la existencia de derechos o situaciones jurídicas creadas bajo la legislación anterior?

A esta problemática de *aplicación* de leyes en el tiempo se le conoce en el derecho como *retroactividad*.

Un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado, por lo tanto, una ley será retroactiva cuando obre sobre el pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vigencia.

Para Moto Salazar, la retroactividad puede ser considerada retroactividad negativa o retroactividad positiva.

La retroactividad negativa es la que no permite su aplicación en perjuicio de persona alguna.

La retroactividad positiva es aquella que está permitida en su aplicación y viene a constituir una obligación para el juzgador, por ser la que más beneficia al inculpaado.

La vigencia de las leyes en el tiempo se haya presidida por el principio de irretroactividad.

México ostenta el rango de principio constitucional y se encuentra consagrado por el artículo 14 que literalmente reza: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Por esta razón debemos entender a *contrario sensu*, que la ley puede aplicarse retroactivamente siempre que no perjudique intereses de terceros.

Este principio responde a las exigencias de seguridad jurídica y por lo consiguiente a las garantías individuales que se verían afectadas si el sujeto pudiera ser sancionado por una ley que no pudo tener en cuenta en el momento de la realización del hecho.

Según la teoría de los derechos adquiridos, se considera que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe derechos adquiridos al amparo de otra ley anterior. En cambio, la ley no obra retroactivamente cuando destruye una facultad legal o las simples esperanzas o expectativas de derechos. La tesis de Merlin sobre los derechos adquiridos gira alrededor de tres conceptos fundamentales, a saber: el de derecho adquirido, el de la facultad y el de expectativa.³

Por derechos adquiridos debemos entender aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados. Ejemplo de derechos adquiridos, los derivados de la celebración de un contrato.

3 García Maynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1985, p. 390.

Con las facultades otorgadas por la ley sucede lo propio que con las concedidas por los individuos. Mientras no asumen la forma de derechos contractuales, son siempre y esencialmente revocables.

Por expectativas de derechos debemos entender las esperanzas de adquirir un derecho que va a nacer como consecuencia de determinaciones jurídicas.

Para Merlin, señala García Maynes,⁴ qué se entiende por expectativa: lo que decimos de la simple facultad no actualizada. ¿Es aplicable a la expectativa, es decir, a la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o a un estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca? Esto depende de la naturaleza del hecho o del estado de cosas de que aquélla deriva. La esperanza puede derivar de la voluntad más o menos contingente del hombre, o de una ley que en todo tiempo puede ser derogada por su autor. O bien, deriva de un testamento cuyo autor aún vive, por lo tanto, en cualesquier momento puede modificar su testamento.

Legislación: El principio jurídico de que: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, está consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 14, asimismo, ese espíritu protector de esta ley se encuentra en el Código Penal Federal, que señala la aplicación de la norma más favorable al acusado y así, el artículo 56 del Código Penal Federal literalmente indica: “Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado”.

Por lo tanto, el Código Penal Federal brinda la oportunidad de escoger entre la ley que rigió al hecho jurídico y sus consecuencias, y la nueva ley que presenta una diversa regulación de esa situación jurídica, por lo tanto, se permite la aplicación retroactiva de la ley que más beneficie al inculpado, por lo que se concluye que en la legislación mexicana, no sólo se permite la retroactividad, sino que está legalmente ordenada cuando sea la más favorable al inculpado o al sentenciado.

Similar situación se observa en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 553, en el que implícitamente se acepta la retroactividad de una ley, siempre que sea lo más favorable, tanto al inculpado como al sentenciado, por esta razón, se podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo en su caso, la conmutación, la reducción de la pena o el sobreseimiento que procedan.

⁴ *Ibid.*, p. 390.

Incluso, el precepto va más allá, al establecer en forma categórica que en el caso de que el inculcado o el sentenciado por ignorancia o desconocimiento de la nueva ley, no solicite este beneficio, las autoridades actuarán de oficio.

Esta aplicación obligatoria para las autoridades de la ley más favorable para el inculcado o para el sentenciado, presupone la existencia de dos leyes que rigen una situación jurídica determinada:

A. La ley que estaba vigente cuando se actualizó el supuesto jurídico por la norma jurídica, o

B. La existencia de una nueva ley que regula ese mismo hecho jurídico con diferente sanción.

Este principio es considerado de máxima observancia por las autoridades, las que tienen la ineludible obligación de aplicar una nueva ley en forma retroactiva, o de que quede la legislación que regía en el momento de realizarse el hecho jurídico, eligiendo la ley que sea la más favorable al inculcado o al sentenciado.

Caso concreto: La ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con el número XII.lo. J/9 denominada: "Aplicación retroactiva de la ley penal", en que se señalan las siguientes hipótesis.

1. La aplicación retroactiva de una ley penal ante las autoridades judiciales sólo es permisible cuando antes de que se dicte sentencia en primera o en segunda instancia entra en vigor la ley más benigna, o

2. Si ya se dictó sentencia (ejecutoriada) en segunda instancia y posteriormente entra en vigor una ley más favorable, entonces corresponde la aplicación de tal beneficio a las autoridades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que tanto la legislación, la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, coinciden al afirmar que debe imperar la irretroactividad de la ley cuando afecta intereses jurídicos de terceros.

José David GARCÍA SAAVEDRA